



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

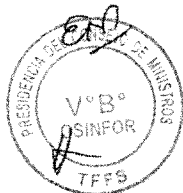
RESOLUCIÓN N° 215-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 025-2016-02-02-OSINFOR/06.1
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : LEONARDO QUISPE QUISPE
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 223-2016-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 7 de diciembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

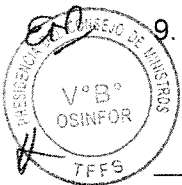
1. El 28 de mayo de 2004, el Estado representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la señora Gumercinda Quispe Gutiérrez, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-094-04, sobre una superficie de 284.37 hectáreas, ubicado en el distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios (en adelante, Contrato de Concesión). (fs. 88)
2. A través de una Adenda al Contrato de Concesión, celebrada el 20 de setiembre de 2005 entre la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tambopata - Manu (en adelante, ATFFS Tambopata) y el señor Leonardo Quispe Quispe, se transfiere por sucesión la titularidad del Contrato de Concesión al señor Leonardo Quispe, a causa del fallecimiento de su madre, la señora Gumercinda Quispe Gutiérrez (fs. 113).
3. Mediante Resolución Administrativa N° 1512-2006-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU del 29 de setiembre de 2006 (fs. 157), la ATFFS Tambopata resolvió aprobar el Plan General de Manejo Forestal para el aprovechamiento de castaña presentado por el señor Leonardo Quispe Quispe en una superficie de 334.22 hectáreas, ubicada en el sector Quebrada Botijón, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, por el periodo de 5 años.
4. Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 581-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA del 03 de diciembre de 2010 (fs. 180), la ATFFS Tambopata aprobó el Plan de Manejo Complementario Anual N° 2 (en adelante,



PMCA N° 2), correspondiente al periodo 2010-2011 para el aprovechamiento de recursos forestales maderables presentado por el señor Leonardo Quispe Quispe en una superficie de 41.778 hectáreas, ubicada en el sector Botijón, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, por el periodo de un año.

5. Con Resolución Directoral Regional N° 1392-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS del 13 de junio de 2014 (fs. 213), la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DRFFS) aprobó el Plan de Manejo Complementario Anual N° 1 (en adelante, PMCA N° 1), correspondiente al periodo 2014-2015 para el aprovechamiento de recursos forestales maderables presentado por el señor Leonardo Quispe Quispe en una superficie de 131.286 hectáreas, ubicada en el sector Monterrey, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, por el periodo de un año.
6. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1582-2014-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS del 4 de agosto de 2014 (fs. 107), la DRFFS aprobó la transferencia de posesión contractual entre Leonardo Quispe Quispe a favor de Juan Ojeda Leiva, reconociendo a este último como titular del Contrato de Concesión.
7. Mediante Carta N° 574-2015-OSINFOR/06.1 (fs. 19), notificada el 27 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), notificó al señor Leonardo Quispe Quispe, ex titular del Contrato de Concesión, la realización de una supervisión de oficio al PMCA N° 2 (zafra 2010-2011) y al PMCA N° 1 (zafra 2014-2015).
8. Del 24 al 26 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal de oficio mencionada previamente, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 176-2015-OSINFOR/06.1.1 del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

9. Con la Resolución Directoral N° 074-2016-OSINFOR-DSCFFS del 12 de abril de 2016 (fs. 274), notificada el 19 de abril de 2016 (fs. 283), la Dirección de Supervisión inició el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Leonardo Quispe, ex titular del Contrato de Concesión¹, por la presunta



1

Es preciso indicar que la Dirección de Supervisión señaló que el presente PAU se realizaría contra el señor Leonardo Quispe Quispe, ex titular del Contrato de Concesión, únicamente respecto a las especies y volúmenes aprovechados durante el tiempo en que el señor Leonardo Quispe tuvo la titularidad del Contrato de Concesión, toda vez que el señor Juan Ojeda Leiva – quien adquirió la titularidad del Contrato de Concesión el 4 de agosto de 2014 – falleció el 21 de febrero de 2015 y "(...) siendo el estado del presente procedimiento sancionador y considerando que no se cuenta con la suficiente certeza de que el responsable de las extracciones forestales efectuadas desde el 05 de agosto de 2014 al 21 de febrero de 2015 sea el señor Juan Ojeda Leiva, porque pudo haberse efectuado la



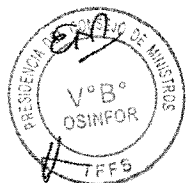
comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)².

transferencia de la posición contractual, corresponde solicitar la información pertinente al concedente, generar un nuevo expediente con todos los actuados y proseguir con la investigación al ex concesionario Leonardo Quispe Quispe que ejecutó el PMCA 2010-2011 y parte del PMCA del periodo 2014-2015" (fs. 277).

Es decir, el presente PAU no versa sobre las extracciones realizadas durante el tiempo en que el señor Juan Ojeda adquiere la titularidad del Contrato de Concesión, sino más bien es llevado a cabo contra el señor Leonardo Quispe Quispe, ex titular del contrato de concesión, únicamente por las actividades realizadas durante el tiempo en que este último tuvo la titularidad del mencionado contrato. En ese sentido, y considerando las fechas de extracción y movilización obtenidas de la revisión del Balance de Extracción y el reporte de extracción Forma 20, la Dirección de Supervisión determinó lo siguiente:

Especie	Fecha de extracción	Trozos	Volumen (m³)	Total extraído (m³)	Titular del contrato de concesión
Sapote "Matisia cordata"/ "Capparis angulata"	20-06-2014	50	13.091	75.772	Leonardo Quispe Quispe
	20-06-2014	47	13.636		
	03-07-2014	58	14.345		
	04-07-2014	52	15.909		
	11-07-2014	51	12.691		
	06-08-2014	45	13.636	147.909	Juan Ojeda Leiva
	17-08-2014	140	35.591		
	18-08-2014	42	5.045		
	18-08-2014	50	9.773		
	29-08-2014	80	14.091		
09-09-2014	80	10.455			
26-09-2014	115	18.182	90.643	Juan Ojeda Leiva	
28-10-2014	140	41.136			
20-06-2014	42	9.773			
03-07-2014	52	14.182			
11-07-2014	15	7.727			
21-07-2014	178	33.473			
15-08-2014	118	18.182			
17-08-2014	28	7.273			
18-08-2014	40	9.091	90.643	Juan Ojeda Leiva	
18-08-2014	56	10.455			
25-08-2014	28	5.605			
09-09-2014	35	9.136			
26-09-2014	63	11.364			
28-10-2014	44	6.455			
22-12-2014	25	13.082	86.546	Leonardo Quispe Quispe	
20-06-2014	57	13.636			
20-06-2014	52	15.909			
04-07-2014	47	13.636			
11-07-2014	12	5.909			
15-07-2014	51	7.505			
06-08-2014	32	15.818			
17-08-2014	40	4.955	78.546	Juan Ojeda Leiva	
18-08-2014	47	15.455			
18-08-2014	58	10.136			
29-08-2014	70	12.273			
09-09-2014	85	10.045			
22-12-2014	30	9.864			

Fuente: Resolución Directoral N° 074-2016-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Dirección de Supervisión



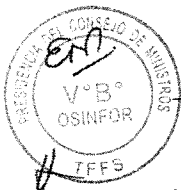
2

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

10. Mediante la Carta N° 169-2016-OSINFOR/06.1 del 12 de abril de 2016, se procedió a notificar dicha Resolución en el domicilio ubicado en Calle Alfredo Montagne Mz. II, lote 5, Las Piedras, Tambopata, Madre de Dios, donde fue recibida por la señorita Bisalet Sehue Viaeja, prima del titular, identificada con DNI N° 61785882, según consta en el Acta de Notificación (fs. 283).
11. En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 253° del Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444³, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), vencido el plazo para presentar el descargo y con éste o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
12. Mediante la Resolución Directoral N° 223-2016-OSINFOR-DSCFFS del 10 de agosto de 2016 (fs. 298), notificada el 26 de agosto de 2016 (fs. 306), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Leonardo Quispe por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 2.775 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
13. Es preciso indicar que mediante la Carta N° 568-2016-OSINFOR/06.1 del 16 de agosto de 2016, se procedió a notificar la mencionada resolución en el domicilio ubicado en Calle Alfredo Montagne Mz. II, lote 5, Las Piedras, Tambopata, Madre de Dios, donde nuevamente fue recibida por la señorita Bisalet Sehue Viaeja, prima del titular, identificada con DNI N° 61785882, según consta en el Acta de Notificación (fs. 306).
14. Mediante Proveído de fecha 30 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión resolvió declarar firme la Resolución Directoral N° 223-2016-OSINFOR-DSCFFS, debido a que, habiendo transcurrido el plazo establecido, no se realizó la



w) Facilitar la extracción y transporte de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de autorizaciones de aprovechamiento forestal".

³

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 253°: Procedimiento sancionador

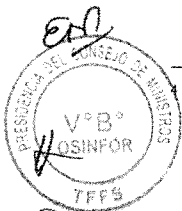
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
 (...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. (...)"



impugnación correspondiente; por lo que el acto emitido habría quedado firme dando por concluido dicho procedimiento⁴.

15. Posteriormente, mediante Memorándum N° 103-2017-OSINFOR/05.2.4 del 21 de marzo de 2017 (fs. 316), la oficina de Ejecución Coactiva de OSINFOR comunicó a la Dirección de Supervisión que, de la revisión la Carta N° 568-2016-OSINFOR/06.1 – mediante la cual se notificó la Resolución Directoral N° 223-2016-OSINFOR-DSCFFS al administrado – se observó que la notificación realizada era defectuosa, toda vez que la persona que recibió la mencionada comunicación fue la señorita Bisalet Sehue Viaeja, quien era menor de edad.
16. Mediante Memorándum N° 026-2017-OSINFOR/08.2 del 06 de abril de 2017 (fs. 317) la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, Dirección de Fiscalización) indicó a la oficina de Ejecución Coactiva del OSINFOR que el TUO de la Ley N° 27444 no exige que la notificación del acto administrativo sea a un mayor de edad, pues la norma solo requiere que la notificación se realice en el domicilio del administrado, dejándose constancia de ello en el acta de notificación.
17. Ante ello, la oficina de Ejecución Coactiva de OSINFOR, emitió el Informe N° 002-2017-OSINFOR/05.2-EC el 26 de junio de 2017, en el cual señaló que la “Guía Básica para Notificar en la Administración Pública – OSINFOR”, aprobada por Resolución Presidencial N° 049-2014-OSINFOR (en adelante, “Guía Básica para Notificar”) establecía que en los casos en que la notificación sea recibida por un tercero, este debe ser una persona mayor de edad⁵.
18. Mediante Memorándum N° 574-2017-OSINFOR/08.2 del 04 de octubre de 2017 (fs. 330), la Dirección de Fiscalización solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del OSINFOR (en adelante, OAJ) su opinión legal respecto a lo informado por la oficina de Ejecución Coactiva. En respuesta, mediante Informe Legal N° 195-2017-OSINFOR/04.2 del 10 de octubre de 2017 (fs. 328), la OAJ indicó que la notificación de la Resolución Directoral N° 223-2016-OSINFOR-DSCFFS no se habría realizado conforme a la “Guía Básica para Notificar”, pues la Carta N° 568-2016-



Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR
“Artículo 35° Formas de Conclusión del PAU

El PAU concluye:

- a) Con la resolución de primera instancia que haya quedado firme (...).⁵

Resolución Presidencial N° 049-2014-OSINFOR, que aprobó la “Guía Básica para Notificar”
“8.1. CASOS

8.1. ¿Qué pasa, si la persona se niega a firmar o recibir la notificación?

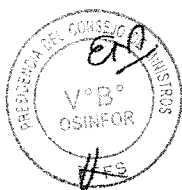
En principio la notificación personal se entiende con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona mayor de edad que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad, fecha y hora y de su relación con el administrado.”

OSINFOR/06.1 (que adjuntaba la mencionada resolución) fue recibida por una menor de edad; más aún, al no existir alguna actuación procedimental del señor Leonardo Quispe que permita razonablemente convalidar o sanear el acto de notificación defectuoso.

19. En ese sentido, mediante el Informe Legal N° 050-2017-OSINFOR/08.2, de fecha 13 de noviembre de 2017 (fs. 339), la Dirección de Fiscalización concluye que la Resolución Directoral N° 223-2016-OSINFOR-DSCFFS estaría inmersa en causal de nulidad, recomendando elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre dicho informe, así como el Expediente Administrativo N° 025-2016-02-02-OSINFOR/06.1, con el fin de que dicho Órgano Colegiado declare la nulidad de la mencionada resolución.

II. MARCO LEGAL GENERAL

20. Constitución Política del Perú.
21. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
22. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
23. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
24. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
25. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
26. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
27. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
28. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



[Handwritten signature]



III. COMPETENCIA

29. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
30. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

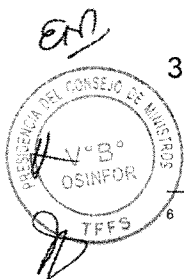
IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 233-2016-OSINFOR-DSCFFS.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 233-2016-OSINFOR-DSCFFS

32. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, mediante Informe Legal N° 195-2017-OSINFOR/04.2 del 10 de octubre de 2017⁷, la OAJ concluyó que la notificación de la Resolución Directoral N° 223-2016-OSINFOR-DSCFFS se realizó de manera incorrecta, al no haberse efectuado conforme a la “Guía Básica para Notificar”, pues la Carta N° 568-2016-OSINFOR/06.1 (que adjuntaba la mencionada resolución) fue recibida por una menor de edad – la señorita Bisalet Sehue Viaeja, prima del titular del Contrato de Concesión –; más aún, al no existir alguna actuación procedimental del señor Leonardo Quispe que permita razonablemente convalidar o sanear el acto de notificación defectuoso.
33. Es preciso mencionar que el punto 8.1 de la “Guía Básica para Notificar” establecía que en los casos en que la notificación sea recibida por un tercero, este debe ser una persona mayor de edad, conforme se aprecia a continuación:



Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
"Artículo 12° . - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

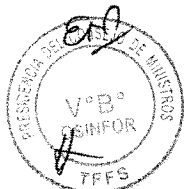
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

“8.1. CASOS

8.1. *¿Qué pasa, si la persona se niega a firmar o recibir la notificación?*

*En principio la notificación personal se entiende con la persona que deba ser notificada o su representante legal, **pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona mayor de edad que se encuentre en dicho domicilio**, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad, fecha y hora y de su relación con el administrado.”*

34. En ese sentido, la normativa de OSINFOR – vigente al momento en que se notificó la Resolución Directoral N° 223-2016-OSINFOR-DSCFFS – era clara en establecer que, en caso no se encuentre al administrado (o a su representante legal) en el domicilio consignado por este, la notificación debía realizarse a una persona mayor de edad que se encontrase en el domicilio del administrado.
35. En relación a lo expuesto, mediante el Informe Legal N° 050-2017-OSINFOR/08.2 del 13 de noviembre de 2017⁸, la Dirección de Fiscalización concluye que la Resolución Directoral N° 223-2016-OSINFOR-DSCFFS estaría inmersa en causal de nulidad, toda vez que “(...) *al haberse emitido el acto contenido en la Resolución Directoral N° 223-2016-OSINFOR-DSCFFS (Termino del PAU), con un vicio precedente en la notificación de la Resolución Directoral N° 074-2016-OSINFOR-DSCFFS (Inicio de PAU) dado que no se actuó conforme la “Guía para Notificar en la Administración Pública – OSINFOR” aprobada mediante Resolución Presidencial N° 049-2014-OSINFOR, se habría vulnerado el debido procedimiento”.*
36. Sobre el particular, cabe indicar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 recoge el principio del debido procedimiento, estableciendo que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
37. Asimismo, el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 establece que conforme al principio de debido procedimiento no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.





38. Del mismo modo, conforme al principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 1 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁹, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
39. Con relación a ello, el jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente¹⁰:
- “Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.
El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”.*
40. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
41. Por su parte, el artículo 18° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR señala que el PAU se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado¹¹.

⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

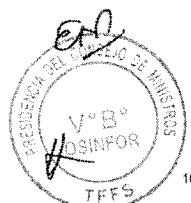
1) **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

¹⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 18.- Inicio de la fase instructiva

La fase instructiva se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos, la misma que se deriva del análisis del resultado de una supervisión, verificación, auditoría quinquenal u otra.”



42. Asimismo, el artículo 26° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR señala que la notificación al administrado de la resolución que pone fin a la primera instancia administrativa debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 y a los criterios establecidos en la “Guía Básica para Notificar”¹².
43. Al respecto, es necesario tener en cuenta el concepto de la notificación, indicando que el mismo se puede analizar desde el punto de vista del contenido o desde el punto de vista del procedimiento. Desde el punto de vista del contenido, se entiende que notificar es comunicar un mensaje de la Administración hacia el administrado. No tiene contenido propio, pues transmite el contenido del acto que notifica, que es un acto que lo precede, por lo que será desde el punto de vista del procedimiento, el notificar como un trámite, una diligencia indispensable para que exista un acto administrativo, que podrá comunicar el contenido del mismo. Concluyéndose que el acto de notificación será eficaz, sólo si el mismo ha sido producido siguiendo los procedimientos necesarios y previstos en el ordenamiento jurídico, además de que haya sido emitido por el órgano competente, y debidamente diligenciado o notificado en tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso -formal y material- de su producción jurídica¹³.
44. Consecuentemente, la indebida notificación de los actos en un procedimiento sancionador genera un vicio conforme al derecho al debido procedimiento y a la tutela administrativa efectiva. En este sentido, la tutela administrativa efectiva es la expresión del debido procedimiento administrativo, el cual para Javier Jiménez Vivas “(...) Es un conjunto de garantías, que se ofrecen al administrado frente a la Administración a través del procedimiento administrativo. (...) La aplicación del debido proceso constitucional a la relación existente entre la Administración Pública y los sujetos administrados; o dicho de otra manera, el respeto por parte de la primera a los derechos y garantías previstas a favor de tales sujetos (...)”¹⁴.

¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 26.- Notificación de la resolución de primera instancia

La notificación de la resolución que pone fin a la primera instancia administrativa está a cargo de la autoridad decisora, de acuerdo a lo establecido en la LPAG y conforme a los criterios establecidos en la Guía de Notificación, el Reglamento de Notificación de actos administrativos por correo electrónico u otros documentos análogos aprobados por el OSINFOR.

La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el PAU será notificada tanto al administrado, autoridad instructora, órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso, así como a todas las instituciones que fueron notificadas con la resolución de inicio del PAU y otros que se consideren pertinentes”.

¹³ ROBLES MORENO, CARMEN DEL PILAR. *La notificación en materia Tributaria, Aspectos Generales*. En: Reflexiones sobre Derecho Tributario y Derecho Constitucional. Lima, julio de 2009. Ver: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles/2009/07/04/la-notificacion-en-materia-tributaria-aspectos-generales/>

¹⁴ JIMENEZ VIVAS, JAVIER. *¿Qué es el debido procedimiento administrativo?* En: Actualidad Jurídica N° 167, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, pág. 168-170.



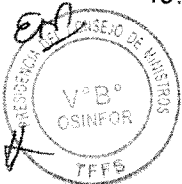
JD



45. Cabe agregar que desde el año 1997, la institución del debido procedimiento administrativo ha sido tratada por el Tribunal Constitucional, conforme se observa en el Expediente N° 026-97-AA/TC, en su cuarto fundamento, indicando que "(...) *el debido proceso administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc.)*"¹⁵.
46. En ese sentido, es menester analizar si los actos de notificación de las Resoluciones Directorales N° 074-2016-OSINFOR-DSCFFS (que dio inicio al presente PAU) y N° 223-2016-OSINFOR-DSCFFS (que puso fin a la primera instancia administrativa) han sido eficaces; es decir, si estos han sido ejecutados siguiendo los procedimientos necesarios y previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre la notificación de la Resolución Directoral N° 074-2016-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU

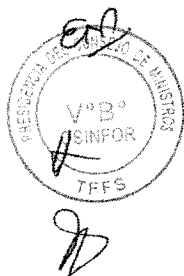
47. En el presente caso, se observa que la Resolución Directoral N° 074-2016-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU, se notificó mediante la Carta N° 169-2016-OSINFOR/06.1 del 12 de abril de 2016, en el domicilio ubicado en Calle Alfredo Montagne Mz. II, lote 5, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, donde fue recibida por la señorita Bisalet Sehue Viaeja, prima del titular, identificada con DNI N° 61785882, el día 19 de abril del 2016, según consta en el Acta de Notificación (fs. 283).
48. No obstante, de la consulta RENIEC del DNI de la señorita Bisalet Sehue Viaeja (fs. 333), se observa que, a la fecha de efectuada la notificación de Resolución Directoral N° 074-2016-OSINFOR-DSCFFS, tenía 16 años; es decir, era menor de edad.
49. En ese sentido, la Administración no realizó la correcta notificación del acto administrativo, la cual es necesaria debido a que esta tiene "(...) *fundamental importancia en el procedimiento administrativo, debido a que constituye simultáneamente un deber impuesto a la Administración en favor del debido proceso de los administrados, un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas, particularmente cuando*



¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 026-97-AA/TC. Fundamento jurídico 4.

*se trata de actos de gravamen (sanciones, fiscalizaciones, medidas correctivas, mandatos, etc.) (...)*¹⁶.

50. De acuerdo con lo señalado, se observa que la Dirección de Supervisión incumplió con lo dispuesto en la "Guía Básica para Notificar", la cual establecía que en los casos en que la notificación sea recibida por un tercero, este debe ser una persona mayor de edad.
51. Pese a la incorrecta notificación de la Resolución Directoral N° 074-2016-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU, la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 223-2016-OSINFOR-DSCFFS que puso fin a la primera instancia administrativa, por lo que se puede concluir que la misma fue emitida pese a la vulneración al debido procedimiento y al derecho de defensa del administrado, al no habersele notificado de acuerdo a la normativa legal pertinente la resolución que inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
52. En vista de lo expuesto, esta Sala en atención a su rol de velar por el respeto del derecho de defensa y debido procedimiento, es de la opinión que la notificación de la Resolución Directoral N° 074-2016-OSINFOR-DSCFFS fue realizada vulnerando el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que acarrea la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 223-2016-OSINFOR-DSCFFS y retrotraer el procedimiento hasta el momento anterior a la fecha del acto; es decir, a la fecha de la notificación de la Resolución Directoral que da inicio al presente PAU¹⁸, con la respectiva devolución de los actuados a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.
53. Asimismo, considerando que mediante proveído del 30 de setiembre de 2016 se declaró firme la Resolución Directoral N° 223-2016-OSINFOR-DSCFFS que puso fin



¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica. Novena edición, mayo 2011. Página 187.

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

¹⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)"



a la primera instancia administrativa, corresponde declarar la nulidad de oficio de dicha resolución¹⁹.

54. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 211.1, 211.2 y 211.3 del artículo 211°²⁰ y del numeral 225.2 del artículo 225°²¹ del TEO de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 223-2016-OSINFOR-DSCFFS, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la fecha de la notificación de la Resolución Directoral N° 074-2016-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TEO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

¹⁹ Respecto a la nulidad de oficio, el jurista Juan Carlos Morón Urbina ha señalado lo siguiente:

"A diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso. (...) Tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico (...)"

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

²⁰ TEO de la Ley N° 27444

"Artículo 211°.- Nulidad de oficio"

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)

211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

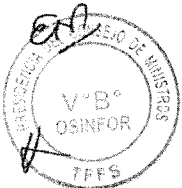
(...)"

²¹ TEO de la Ley N° 27444

"Artículo 225°.- Resolución"

(...)

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° N° 223-2016-OSINFOR-DSCFFS y **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental; es decir, a la notificación de la Resolución Directoral N° 074-2016-OSINFOR-DSCFFS realizada el 19 de abril de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Leonardo Quispe Quispe, ex titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-094-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 025-2016-02-02-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

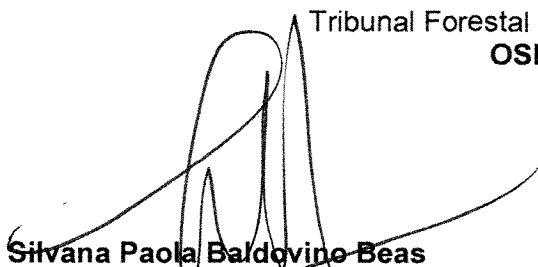
Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR